

EL RIOJANO

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

COLABORADORES:

- D. Marcelino Palacios.
 " Modesto Ramírez de la Piscina.
 " Juan Bautista Marín.
 " Ceferino Ojeda,
 y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los sres. Hijos de Alesón

FUNDADOR,

D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN.

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes.

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Portales, números 90 y 92.

PRECIO:

Un año, 6 pesetas—Medio, 3 id.
 Número suelto, 25 cénts. de peseta.

Anuncios á precios convencionales. No se devuelven los originales.

LIBROS Y BIBLIÓMANOS.

Elogiando Sabatier de Castres el número asombroso de obras literarias que van viendo la luz pública decía: «La prodigiosa multitud de libros ha llegado á tal punto, que no solo es imposible leerlos todos, sino hasta saber su número y sus títulos.» Fuera imposible leer todos los libros existentes, dijo otro autor del siglo XVIII, aun cuando uno tuviera la conformidad que dá Mahoma á los habitantes de su Paraíso, es decir, aunque uno tuviera setenta mil cabezas, y en cada cabeza setenta mil bocas, y en cada boca setenta mil lenguas, y cada lengua hablase setenta mil idiomas, distintos.

Esa multiplicidad de libros hace que muchos cobren afición á la lectura; esa multiplicidad es el único medio de evitar la pérdida ó la destrucción de obras, inventos y nociones importantes: ella es la que preserva al libro de las injurias del tiempo; á esa multiplicidad, en fin, somos deudores de que hayan llegado á nosotros algunas obras importantes al través de los largos intervalos de ignorancia y oscuridad: y Buri, obispo de Durhan escribía: «Los libros son maestros que nos instruyen sin azotes ni palmetas. Cuando se les llama no se hacen el sordo y desentendido, y cuando se les busca no se esconden; no vienen á zaherirnos por nuestros yerros, ni á escarnecernos, si no sabemos.»

Ahora bién, si ventajas tan positivas nos reportan, si utilidades tantas y tan seguras, nos proporcionan; si ellos, en fin, son los fieles depositarios de los descubrimientos de ayer, de los adelantos de hoy, y de lo que se descubrirá mañana, claro es que no hay gasto mejor que el que se hace en ellos; pero, si es muy plausible este gasto, debe haber en él moderación, como decía Séneca; porque ¿de qué sirve á uno adquirir muchos, si apenas lee ó sabe leer sus títulos? Muchos hay que sólo se los proporcionan con hermosas cubiertas y dorados cantos para lujo y ornato de sus mejores habitaciones, y hacer ver con ellos pilasos! que son unos consumados literatos. Bien pudieron aplicarse á cualquiera de estos candidos bibliómanos, los siguientes versos:

¿Con que porque tienes, Fabio,
 una rica librería
 ya te consideras sabio?
 ¡Vaya qué sabiduría!
 Esto es igual que la fea
 que hace de lujo derroche,
 por no asustar á... la noche,
 y de hermosa alardea;

y mejor aquel bellissimo epigrama latino de Ansonio, que vertido libremente á nuestro idioma dice así:

Porque ayer adquiriste unos volúmenes,
 Y forinaste una hermosa biblioteca,
 Amante de las musas, sin más que eso,
 ¿De docto y de gramático te precias?
 Si tan fácil se aprende, comprar debes
 Plectros y liras, cítaras y cuerdas,
 Y si hoy no sabes música, mañana
 Ni Apolo que igualársete pretenda.

JUAN C. BUSTO.

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Objeto de preocupación para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abouar á los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección, que si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los Municipios los mismos gobernantes que tal hicieron vieron obligados á volver rápidamente

sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la Instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo en el caso de que los recursos del municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aun resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción Pública y de la Intervención general de la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones Económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquellas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley municipal dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria y por mediación de los Gobernadores y de las secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábanse por este mismo decreto las Cajas especiales de primera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que había de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extracta, no hubiera sido el importante decreto de 30 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de agosto de 1895 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que entregasen directamente los recargos en las Cajas de Instrucción primaria, á medida de que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los maestros, no son, en realidad, otra cosa que desarrollo y aplicación del ar-

tículo 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y contribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia, organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligación, y conferir á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tal es, el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Magestad.

San Sebastián 21 Julio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M. — Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres, en las respectivas delegaciones de Hacienda, certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fuesen suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 19 de abril de 1886.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Ar. 6.º Los delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 último mes de cada trimestre remitiéndose para su examen y

aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los cajeros.

Art. 9.º Los delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día primero de octubre próximo, á cuyo efectos los ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.»

Dado en San Sebastián á veintuno de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Francisco Silvela.

NOTICIAS

Por la Intervención de fondos de primera enseñanza se han expedido á los Sres. Cajero y Habilitados de esta provincia los oportunos libramientos para satisfacer sus haberes á los Sres. Maestros y Maestras de los pueblos siguientes:

Segundo trimestre de 1900.

San Asensio c. p.	221,40
Lumbreras id.	134,49
Cornago id.	342,20

Han sido cursados al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los expedientes de jubilación por edad

reglamentaria, promovidos por don Martín Pavía, maestro de Foncea, y D.º Fernanda Moreno, que lo es de Sajarra.

Por la Junta Central de Derechos pasivos ha sido clasificada doña Jacoba Abad, viuda del maestro de Herramélluri, D. Norberto de la Iglesia, con la pensión anual de 400 pesetas.

Ha sido declarado comprendido en el art.º 171 de la Ley, por abandono de destino, el Maestro de El Villar de Poyales, D. Julián Benito Ochoa.

Aclaración.—En las resoluciones últimamente tomadas por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, figura la siguiente:

«Manifestando á la Junta de Barcelona, en contestación á una consulta de la misma, que la plaza de Secretario de Juntas provinciales se halla exceptuada del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, reorganizando la carrera administrativa, y que el título necesario para optar á quel cargo es el de Maestro superior ó normal.»

Nuestra distinguida paisana doña Facunda Las-Santas, maestra de Muniain de Guesalar (Navarra), ha demostrado su ilustración en la última visita que le giró el Sr. Inspector y en los exámenes celebrados en este mes ante la Junta local, pues las referidas Autoridades le dieron públicamente las gracias por los adelantos que se notaron en su escuela y le extendieron actas sumamente satisfactorias.

Reciba la Sta. Las-Santas nuestra felicitación.

Al Ayuntamiento de la Puebla de Hajar (Teruel), se le ha concedido el suprimir la escuela de niños que dirige nuestro amigo don Juan Montalvo, quien pedirá una de las vacantes de esta provincia.

Permuta.

Prefiriendo á otras las provincias de Logroño y Alava y en muy ventajosas condiciones para la aceptante, desea permutar una maestra de la provincia de Zamora con 625 pesetas, 30 años de edad y 10 y medio de servicios.

Informarán D. Vicente López de Gueruñu, maestro de niños de Quintanavides (Burgos.)

La escritura al dictado, por don José de Aragón y Herrerros, Profesor Normal y Maestro de Bilbao.

Este hermoso libro es de grandísima utilidad para la enseñanza de la ortografía práctica en las Escuelas de niños y de adultos y aún para las Escuelas Normales.

En 155 páginas se tratan multitud de ejercicios sobre el uso de las letras de dudosa ortografía, el empleo de las mayúsculas, del acento escrito, de los signos de puntuación, vicios de dicción, abreviaturas, felicitaciones, conocimientos de física, esquelas, cartas, recibos, abonarés, pagarés, cartas órdenes, etc., etc., todo ello elegido con exquisito cuidado y gran acierto.

No creemos necesario hacer el juicio crítico de esta obrita, si se tiene en cuenta que ya está puesta á la venta la tercera edición y que en varios concursos públicos ha obtenido cuatro grandes premios, doce medallas y dos cruces de honor; sólo nos concretamos á recordarla á nuestros lectores y recomendarla á los que no la conozcan porque la juzgamos de mucha utilidad en toda Escuela; puede servir de descanso á los señores Maestros, facilidad y de provecho á los discípulos.

De venta en la librería de EL RIOJANO.

Al Alcalde de Juviera le ha sido impuesta la multa de 100 pesetas por no haber abonado á la maestra que fué de El Collado, D.^a María Piñeiro, el importe de las retribuciones escolares que aquella reclama.

La notable revista *La Hormiga de Oro* publica en su último número el siguiente texto:

Parte instructiva.—Inmortalidad del alma, por Sebastián J. Carner.—De polo á polo, por Arquímedes. Los caballos negros. Locos y neuróticos. Dichos y hechos. Nuestra opinión. Descubrimientos é invenciones.—Las Congregaciones religiosas en Francia, por F. C.

Parte amena.—Util y dulce: Todos son peores, por S. Morales.—Plegaria á Dios (poseía), por Gabriel de la Concepción Valdés.—La prueba, por M. Marzal y Mestre.

Misceláneas.—*Crónica.*

Además contiene interesantes grabados, como el retrato del Arzobispo de Buenos-Aires.—Santa Ana de Montral.—Legaciones italiana y francesa en Pekín, etc., etc.

Se suscribe en la librería de EL RIOJANO.

ANUNCIOS

OBRAS
DE

DON SIMÓN AGUILAR

Respuestas al Programa Oficial de Pedagogía para oposiciones á escuelas elementales y superiores, publicado por R. orden de 10 de octubre de 1894, 4 pesetas. Su apéndice, 2 reales.

Respuestas á los Programas Oficiales de Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Lectura, Escritura, Gramática, Geometría, Agrimensura, Geografía, é Historia, para oposiciones á escuelas elementales. Un tomo, 8 pesetas. Apéndice 10 reales.

Respuestas al Programa de Geometría y Agrimensura, para escuelas superiores, y elemental y de párvulos de 2.000 ó más pesetas. Un tomo en 4.^o español, 4 pesetas.

Elementos de Aritmética y breves nociones de Algebra, 3 pesetas.

Elementos de Agricultura, con un apéndice para convertirlos en Programa Oficial, 2,50 pesetas. Apéndice suelto, 3 reales.

Tratado de Análisis Gramatical y Lógico, 6 pesetas.

Tratado completo de Educación Cristiana, 8 pesetas.

Tratado completo de Instrucción, 12 pesetas.

Colección de Carteles de Lectura, 2 pesetas.

Abeja infantil, primera parte. Libro de Lectura para los principiantes, 9 pesetas docena (de texto); 8.^a edición.

Abeja infantil, segunda parte. Comprende: Geografía, Historia de España, Geometría, Agricultura, etc., 10,50 pesetas: obrita declarada de texto; 6.^a edición.

La Moral de las niñas. Libro de lectura en prosa y verso, 10,50 pesetas (de texto); 5.^a edición.

La Primavera de la Vida. Libro de lectura en prosa y verso, 10,50 pesetas docena. De texto.

Fábulas infantiles, en verso 9 pesetas docena. De texto.

El Ramillete infantil. Lectura en prosa y verso, 9 pesetas docena.

El Buen Sentido. Lectura en prosa y verso, 9 pesetas docena. De texto.

Los Albores de la Ciencia. Libro 1.^o Dios, 9 pesetas docena.—Libro 2.^o El Mundo, 9 pesetas docena.—Libro 3.^o El Hombre, 9 pesetas docena.

Nociones de Aritmética aplicada al sistema métrico. Declarada de texto; 6 pesetas docena.

Compendio de Gramática Castellana, 10,50 pesetas docena; 5.^a edición.

Tratado de Urbanidad para niños, 3.^a edición.—Obrita declarada de texto, 2 pesetas docena.

Respuestas á los Programas de Ingreso en las Escuelas Normales de maestros y maestras, 3 pesetas ejemplar.

De venta en la librería de EL RIOJANO.

CARTILLA PEDAGÓGICA

por

D. DANIEL MÁXIMO Y RUANO

Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal Superior de Maestros de Jaén.

MÉTODO COMPLETO DE LECTURA

que comprende desde la enseñanza del alfabeto hasta la forma corriente, por el mismo autor.

Recomendamos al Magisterio estas dos obritas, seguros de su buen resultado.

Hállanse de venta en la Librería de EL RIOJANO, al precio de 50 céntimos la docena.

OBRAS

DE

D. JOSÉ DALMÁU GARLES,
PROFESOR NORMAL.

Aritmética Razonada y Nociones de Algebra.—*Libro del alumno.*—3.^a edición.—De texto.—Tratado teórico-práctico-demostrado con aplicación á las diferentes cuestiones mercantiles, para uso de las Escuelas Normales y de las de Comercio.—Un tomo ilustrado de 500 páginas y más de 5000 ejercicios y problemas aritméticos y algebraicos para el cálculo mental y escrito.

Lecciones de Aritmética.—1.^a parte.—*Libro del Alumno.*—7.^a edición.—Un tomo ilustrado de 250 páginas, para las Escuelas y Colegios de primera enseñanza. Contiene más de 2500 ejercicios y problemas para el cálculo mental y escrito.—Declarada de texto.—*Adoptada para la instrucción de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*

Lecciones de Aritmética.—2.^a parte.—*Libro del Alumno.*—3.^a edición.—Un tomo como el anterior, para la 1.^a enseñanza, conteniendo cuanto deben conocer el comerciante y el tenedor de libros, multitud de formularios, mas de 2.000 ejercicios y problemas y unas *Nociones Elementales de Algebra*, con los ejercicios y problemas correspondientes.—Declarada de texto.—*Adoptada para la instrucción de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*

De venta en la librería de EL RIOJANO.

Logroño: Imp., lib. y encuad. de EL RIOJANO.